

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.**

**Bogotá D.C, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2023-00297**

**ACCIONANTE: CARLOS ALFREDO BELLO BOLIVAR**

**ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL.**

**A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **CARLOS ALFREDO BELLO BOLIVAR** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, fue soldado del ejército nacional
- Resalta la accionante que, estando en servicio, sufrió lesiones en su humanidad por lo que se le ordeno realizar conceptos médicos de ORTOPEDIA Y ENDOSCOPIAS VIAS DIGESTIVAS ALTAS.
- Recalca el quejoso que, se realizó los exámenes citados siendo el primero en el año 2020 y el segundo en el año 2022.
- Resalta el accionante que por los exámenes médicos y resultados, se debió haber programado la JUNTA MEDICA LABORAL.
- Asevera el tutelante que, no se ha programado junta médica por lo que el día 26 de enero del presente año, radico ante las oficinas de la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO, solicitando la programación de una JUNTA MEDICA LABORAL.
- Resalta el accionante que, a la fecha han transcurrido más de 3 meses y no se han pronunciado al respecto.

**P R E T E N S I O N D E L A A C C I O N A N T E**

*"Solicito que se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION DE SANIDAD- MEDICINA LABORAL – EJERCITO NACIONAL, se proceda a programar fecha para la práctica de mi JUNTA MEDICA LABORAL.*

**C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O**

**DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de EDWARD JAIR JIMENEZ RODRIGUEZ obrando en calidad de Oficial de gestión jurídica, quien manifiesta que:

En cuanto a las consideraciones del caso el día 12 de abril del presente año dio respuesta al derecho de petición presentado con el radicado No. 2023325000767251 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGFCOPER-DISAN-29.25.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJERCITO NACIONAL  
DIRECCION DE SANIDAD



Al contestar, cite este número  
Radicado No. 2023325000767251 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5  
Bogotá, D.C., 12 de abril de 2023

Señor  
**CARLOS ALFREDO BELLO BOLIVAR**  
Carrera 46 No. 22 b 20 Oficina 203 Barrio Quinta Paredes  
Correo: [ranino04@ucatolica.edu.co](mailto:ranino04@ucatolica.edu.co), [bulquis1@yahoo.es](mailto:bulquis1@yahoo.es)  
Teléfono: 310 211 89 97  
Bogotá D.C.

Asunto: **RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN No. 2023340000112172**  
Radicado: 2020-00020-01  
Accionante: **CARLOS ALFREDO BELLO BOLIVAR**

De manera respetuosa me permito dar respuesta a la petición presentada ante esta Dirección de Sanidad Ejército el pasado 26 de enero de 2022 bajo el radicado N° 2023340000112172, la respuesta se emite de conformidad con la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, en los siguientes términos:

1. Se verifico el Sistema Integrado de Medicina Laboral – SIMIL, encontrado que efectivamente no se ha realizado los conceptos solicitados, por lo cual se procede a reexpedir las ordenes de concepto por las especialidades de "ENDOSCOPIA DE VIAS DIGESTIVAS ALTAS (EVDA) POR DIAGNÓSTICO DE GASTRITIS (K29)"; Orden que se remite adjunta al presente oficio. **(Anexo)**

2. Una vez reciba las ordenes de concepto, deberá dirigirse al Establecimiento de Sanidad Militar más cercano, y realizar el trámite de autorización y posterior asignación de la correspondiente cita.

Cuando sean realizados los conceptos médicos se solicita allegue el concepto diligenciado a la divisionaria de Medicina Laboral más cercana, con el fin de cargarlo a su expediente médico laboral y en caso que esté cerrado, se programará fecha y hora para realización de la Junta Médica Laboral de Retro enviando al accionante la notificación con la boleta de citación, en la cual se indicará los documentos que debe aportar el día de la cita.

Se le recomienda al accionante que cuando realice los conceptos, solicite al médico tratante, le indique cual es el código de seguridad y de esta forma poder solicitarlos si se presentara algun problema al momento de la radicación o al subirlo en el Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIMIL).

No siendo otro el motivo de la presente, de esta forma doy respuesta integral y de fondo a la petición por usted presentada, de conformidad con la Ley 1755 de 2015, dejando de presente la disposición de dar cumplimiento a lo ordenado por el fallo de tutela.

Por orden de la Señora Coronel  
**DIANA PATRICIA CUELLAR SALINAS**  
Oficial Asesora con Funciones como Directora de Sanidad Ejército Nacional (E)

Cordialmente,

**ORIGINAL DEBIDAMENTE FIRMADO**  
Mayor EDWARD JAIR JIMENEZ RODRIGUEZ  
Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército

Anexo: Orden de concepto original por ENDOSCOPIA. MAYOR MIGUEL CARLOS SANCHEZ GARCIA  
Oficial Coordinador Jurídico JEM, DISAN Ejército

Radicado No. 2023325000961031 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJERCITO NACIONAL  
DIRECCION DE SANIDAD

Bogotá D.C, Mayo 3 de 2023

**SOLICITUD CONCEPTO MEDICO**

AL: ESM

GRADO: SLP. UNIDAD: SIN UNIDAD. APELLIDOS Y NOMBROS: **BELLO BOLIVAR CARLOS** (C. 1152210)

MEDICINA LABORAL SOLICITA CONCEPTO POR EL SERVICIO DE: **ENDOSCOPIA**

MOTIVO: **RETRO**

OBSERVACIONES: ENDOSCOPIA DE VIAS DIGESTIVAS ALTAS DX: GASTRITIS - (K29)

DIAGNOSTICO:  
SEÑOR PROFESIONAL DE LA SALUD PARA RELACIONAR CLARAMENTE EL DIAGNOSTICO MEDICO Y EL CODIGO CIE-10

MIQUEL ANGEL PINO  
MEDICO ESPECIALISTA OCUPACIONAL  
UNIVERSIDAD COLOMBIANA  
UNIVERSIDAD COLOMBIANA  
Oficial de Sanidad

AS: CESAR NAUICIO CAMPAZARAFONA (C) 01231 5812

RECIBIDO: \_\_\_\_\_  
FECHA: \_\_\_\_\_

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR

UNIDAD	ESPECIALIDAD	ESPECIALIDAD	ESPECIALIDAD	ESPECIALIDAD	ESPECIALIDAD
DISAN	ENDOSCOPIA	(K29)			
<p><b>BELLO BOLIVAR CARLOS</b> 1152210</p>					
<p>ESM: ENDOSCOPIA</p>					
<p>DX: ENDOSCOPIA DE VIAS DIGESTIVAS ALTAS DX: GASTRITIS - (K29)</p>					

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR

OFICIAL DE SANIDAD MILITAR

Por lo anterior se configura CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, esto teniendo en cuenta que dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante con Radicado 2023325000767251 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-29.25. Respuesta que fue emitida bajo los parámetros y lineamientos de la Ley 1755 de 2015.

Adicional se debe tener en cuenta lo señalado por la corte constitucional en sentencia T 358 de 2014:

(...) "La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que

*origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental" (...)*

Resalta la accionada que, La Constitución Política establece en el artículo 23: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado, la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. Se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción del derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

Igualmente resalta la accionada que, la acción de tutela es improcedente conforme al artículo 5 de la ley 2591 de 1991 y el artículo 86 de la constitución política

Finaliza la entidad encartada solicitando, se DECLARE la carencia actual de objeto de la presente acción de tutela por hecho superado y se rechace por IMPROCEDENTE toda vez que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL emitió una RESPUESTA DE FORMA CLARA, PRECISA, CONGRUENTE Y CONSECUENCIA

## **T R A M I T E   P R O C E S A L**

La mencionada acción fue admitida por auto del veintisiete (27) de abril de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se les concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

## **C O N S I D E R A C I O N E S :**

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** que se proceda a programar una fecha para la práctica de la JUNTA MÉDICA LABORAL.

4.- Al respecto, ha de tenerse en cuenta que el derecho de petición se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T487/17, es:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el comunicado Radicado, 2023325000767251 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGFCOPER-DISAN-29.25 del 12 de abril de 2023, mediante correo electrónico, se le dio respuesta al derecho de petición impetrado por el accionante.

En la misma respuesta, se le **indico que se procedió a la verificación del sistema integrado de medicina laboral donde se evidencia que no se han realizado los conceptos solicitados de la especialidad de "ENDOSCOPIA DE VIAS DIGESTIVAS ALTAS (EDVA) POR DIAGNOSTICO DE GASTRITIS (K297), así mismo se procedió a dar una orden y posteriormente le explica la forma de cómo debe realizar el trámite de autorización y asignación de la cita.**

Radicado No. 2023325000961031 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJERCITO NACIONAL  
DIRECCION DE SANIDAD

Bogotá D.C. Mayo 3 de 2023

**SOLICITUD CONCEPTO MEDICO**

AL: ESM

GRADO: SLP UNIDAD: SIN UNIDAD APELLIDOS Y NOMBRES: BELLO BOLIVAR CARLÓN OC 1152100

MEDICINA LABORAL SOLICITA CONCEPTO POR EL SERVICIO DE: ENDOSCOPIA

MOTIVO: RETRIBO

OBSERVACIONES: ENDOSCOPIA DE VIAS DIGESTIVAS ALTAS DX: GASTRITIS -- (K295)

DIAGNOSTICO:  
SEÑOR PROFESIONAL DE LA SALUD POR RELACIONAR CLARAMENTE EL DIAGNOSTICO MEDICO Y EL CODIGO CIE-10

MOJIBEL ANGEL PARRA  
MEDICO ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA  
UNIVERSIDAD COLOMBIANA DE CIENCIAS Y SALUD  
Oficina de Salud

CS: CESAR NAURECIO CAMPAZ RAMAZONA C0002385812

RECIBIDO: \_\_\_\_\_  
FECHA: \_\_\_\_\_

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

5.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

*"(...) sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".*

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del HECHO SUPERADO tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

*"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

6.- Respecto a la SALUD, la H. Corte Constitucional, en reiteración de jurisprudencia puntualizó:

*"En relación con la salud como derecho, es necesario mencionar que, en un primer momento, fue catalogado como un derecho prestacional, que dependía de su conexidad con otro derecho considerado como fundamental, para ser protegido a través de la acción de tutela. Posteriormente, la postura cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental autónomo que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Dicha posición fue recogida en el artículo 2º la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014. Así pues, tanto la*

*normativa como la jurisprudencia actual disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción”.*

Depuesto lo anterior, el despacho avista con diamantina claridad que SANIDAD MILITAR, se encuentra cumpliendo con la prestación del servicio, pues en ningún momento se ha negado el mismo por el contrario se emitió la orden para un nuevo examen. Respecto a la asignación de fecha de la práctica de la junta médica, no se puede considerar que sea una vulneración al derecho a la salud pues como se le explico al accionante en el derecho de petición, se debe cumplir primero con ciertos trámites previos. Pues este servicio de salud, se encuentra estrechamente ligado con el derecho a la vida digna.

Por último, es importante indicarle a la accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de lo Constitucional.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO** el derecho de **PETICION** impetrado por **CARLOS ALFREDO BELLO BOLIVAR** en contra de la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**

**SEGUNDO:** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991

**TERCERO:** Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

**MARIA EMELINA PARDO BARBOSA**

**MARU**

Firmado Por:  
María Emelina Pardo Barbosa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 031 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b52f7d227e68b0478db268e87b66347603173aa77785d448a988dfe8c15f94**

Documento generado en 12/05/2023 04:08:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**